

**REF.: DEFINE INVERSIONISTAS  
CALIFICADOS PARA  
EFECTOS QUE SEÑALA.  
DEROGA NORMA DE  
CARÁCTER GENERAL  
N°119 DE 2001.**

**SANTIAGO,**

## **NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**Para todo el Mercado de Valores**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas o entidades, nacionales o extranjeras, para participar en los mercados especiales que establezca este Servicio mediante Norma de Carácter General y en las ofertas o colocaciones dirigidas a Inversionistas Calificados.

### **II. DEFINICIÓN**

Serán considerados Inversionistas Calificados y, por ende, podrán participar en los mercados especiales establecidos por este Servicio y en las ofertas o colocaciones dirigidas a estos inversionistas, las siguientes personas y entidades:

1. Inversionistas institucionales, entendiéndose por tales aquéllos contenidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley N° 18.045.
2. Bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades de reaseguro, intermediarios de valores y administradoras de fondos, constituidos en el extranjero.
3. Corredores de bolsa y agentes de valores, cuando actúen por cuenta propia.
4. Corredores de bolsas de productos agropecuarios, cuando actúen por cuenta propia y la inversión corresponda a productos de aquellos señalados en el artículo 5° de la Ley 19.220.
5. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto no inferior a 20.000 UF.
6. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto superior a 4.000 UF y que además cumplan con alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Contar con un patrimonio contable igual o superior a 100.000 UF;
  - b) Haber realizado transacciones en el mercado de valores por un monto individual superior a U.F. 1.000 y con una frecuencia mínima de 20 operaciones trimestrales, durante los últimos 4 trimestres.

- c) Ser un profesional universitario con especialización en economía, administración o finanzas o haber obtenido un post-grado universitario en tales áreas.
- d) Haber desempeñado, por a lo menos por dos años consecutivos, un cargo profesional en mesas de dinero o en departamentos dedicados a realizar análisis financiero, asesorías financieras, administración y gestión de recursos, vinculados a las decisiones de inversión en un Inversionista Calificado.
- e) Que las decisiones de inversión sean adoptadas por un Inversionista Calificado de acuerdo a las consideraciones de esta Norma, en virtud de un contrato de administración de cartera. Esto, en la medida que la facultad para participar en los mercados especiales, ofertas y colocaciones a que se refiere esta Norma haya quedado expresamente señalada en el contrato de administración respectivo y que el Inversionista Calificado informe mensualmente al cliente de las operaciones realizadas en virtud de dicha facultad.
- f) Ser una persona jurídica o entidad, nacional o extranjera, en que las decisiones de inversión sean adoptadas por un Inversionista Calificado de acuerdo a las consideraciones de esta Norma.

### **III. OBLIGACIONES**

Los intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos agropecuarios, agentes colocadores o agentes de rescate y transferencia, a través de los cuales los inversionistas accedan a los mercados especiales, ofertas y colocaciones correspondientes, deberán requerir de éstos toda la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en la sección II de la presente Norma de Carácter General y conservar copia de esa documentación.

Adicionalmente, los inversionistas a que se refiere el número 6 de la sección anterior, deberán suscribir una declaración en la que manifiesten su intención expresa de participar e invertir en un mercado e instrumentos con condiciones y requisitos especiales, que entienden a cabalidad y aceptan todos los riesgos propios de tales mercados e instrumentos y que cumplen con los requisitos establecidos en esta Norma para ser considerados como Inversionistas Calificados.

Para estos efectos, los intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos agropecuarios, agentes colocadores o agentes de rescate y transferencia, a través de los cuales los inversionistas accedan a los mercados especiales, ofertas y colocaciones correspondientes, deberán informar detalladamente a estos últimos en dicha declaración, las características y riesgos particulares de los mercados e instrumentos objeto de la inversión, dentro de los que al menos se incluirán los siguientes:

- Que los valores y sus emisores pueden contar con requisitos, parámetros y riesgos diferentes a aquéllos correspondientes al mercado general de valores, razón por la que sólo pueden participar inversionistas calificados.

- Que la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, en consideración a las características de determinados emisores de valores, al volumen de sus operaciones u otras circunstancias particulares, está legalmente facultada para requerirles menor información y circunscribir la transacción de sus valores a los grupos de inversionistas que determine.

- Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, a través de Normas de Carácter General, ha establecido menores requisitos de información para aquellos emisores que pretendan hacer oferta de sus valores en mercado especiales o dirigirlos exclusivamente a Inversionistas Calificados.

- Que, tratándose de valores extranjeros, la información legal, económica y financiera corresponderá a aquella que el emisor entrega en sus mercados de origen o en otros mercados donde los valores se negocian y que la oferta pública de valores extranjeros en Chile, requiere de parte de la Superintendencia únicamente de la inscripción en el Registro de Valores Extranjeros que lleva al efecto, por lo cual, sólo le compete la regulación y supervisión de la oferta

pública que de dichos títulos se haga en Chile, con las limitaciones que conlleva que los emisores respectivos tengan domicilio en el extranjero.

La declaración referida, deberá ser elaborada utilizando un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros (fuente tamaño 12) y ser suscrita en duplicado, donde un ejemplar será entregado al inversionista mientras que el otro permanecerá en las oficinas del intermediario y/o agente antes mencionado, según trate el caso. Los intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, agentes colocadores y agentes de rescate y transferencia, en su caso, serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones antes señaladas.

#### **IV. DISPOSICIONES GENERALES**

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

No será aplicable lo dispuesto en esta Norma, a aquellos inversionistas que con el objeto de enajenar instrumentos adquiridos con anterioridad a esta fecha, deban participar en los mercados, ofertas y procesos de colocación a que se refiere la misma.

Derógase la Norma de Carácter General N°119, de fecha 16 de agosto de 2001.

**SUPERINTENDENTE**